



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

En los números de los Sras. Alcaldes y Secretarías se publican los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocándolos convenientemente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plogaria, 14, (Puesto de los Huevos.)

PRECIOS. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Administración provincial de Fomento.

No habiendo cumplido los interesados de las minas que expresan la adjunta nota con la disposición 10 de las generales del Reglamento, ni con lo determinado en la Real orden de 18 de Febrero del año último, he acordado cancelar sus expedientes y anunciarlo en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento y al de los que pueda convenirles.

Leon 11 de Agosto de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carreira*.

Nota. Los expedientes de las minas de carbon llamadas *La Industrial* y *La Lambreira*, registradas por D. Lucio Bartolomé y Arzanz en Diciembre del año último, y por don Santiago Alonso Fuertes en Julio del mismo año, respectivamente, la primera del término de Lombra, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, y la segunda de Espián, Ayuntamiento de Igüeña.

MINAS.

DON NICOLÁS CARRERA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Losada, D. Alonso y D. Blas Rodri-

guez, vecinos los dos primeros de esta ciudad y el tercero de Manzanaeda, mayores de edad, profesion mineros, estado casados, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 8 del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 75 pertenencias de la mina de carbón llamada *California*, sita en término común del pueblo de Comorabre, Ayuntamiento de Vegarrienza, paraje que llaman el Canto de S. Antolín, y linda á 150', á 240', á 333' con terreno común y á 60' con la 2.ª estaca de la mina Losada; hace la designación de las citadas 75 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la culeta que dista 2 metros á 240' del registro Losada, cuya estaca ya está referida. Desde él en direccion 150° se medirán 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta guardando siempre el rumbo del criadero y en direccion 240° próximamente 2.500 metros fijando la 2.ª estaca; desde esta en direccion 330° próximamente 300 metros fijándose la 3.ª estaca; desde esta en direccion 60° 2.500 metros fijándose la 4.ª estaca; desde esta á 150' ó sea el punto de partida se medirán 60 metros, quedando cerrado así el rectángulo.

Y habiendo hecho constar estos interesados que tienen realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 8 de Agosto de 1876.—*Nicolás Carreira*.

(Gaceta del 23 de Julio.)

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo.º La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior, así como las amortizables al 6 por 100 procedentes de carreteras, obras públicas y obligaciones por subvenciones á ferrocarriles, devengarán al año desde 1.º de Enero de 1877 la tercera parte de su actual interés.

Desde 1.º de Enero de 1882, la Deuda consolidada interior y exterior devengarán 1 1/4 por 100 anual y 2 1/2 las amortizables al 6 por 100.

Este interés será desde entonces un minimum que garantiza el Estado, y durante el referido año de 1882 el Gobierno negociará con los tenedores de ambas clases de Deuda respecto á los aumentos del interés en los plazos que se establezcan hasta volver al interés íntegro al 3 y 6 por 100 respectivamente.

El cupon de 3 por 100 que vencerá en 30 de Junio y 1.º de Julio de 1877, se pagará en dos mitades, la una de 1/4 por 100 en 1.º de Enero de dicho año, y la otra de otro 1/4 por 100 en el mencionado 1.º de Julio.

El mismo cupon de las Deudas á 6 por 100 se pagará igualmente en dos mitades, una de 1/2 por 100 en 1.º de Enero, y otra de otro 1/2 en 1.º de Julio.

Art. 2.º El importe efectivo de los cupones de las referidas Deudas de los semestres vencidos y á vencer desde 30 de Junio y 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, se pagará por medio de la emisión de nuevos títulos por todo su valor nominal con 2 por 100 de interés desde 31 de Diciembre de 1876, y amortizables en 15 años á 50 por 100 de dicho valor nominal por medio de sorteos semestrales. Los títulos que se emitan conservarán las condiciones de interiores ó exteriores, según el cupon á cuya conversión se destinen. Los sorteos respectivos tendrán lugar en la forma siguiente:

PRIMERA QUINQUENIO.	
Primer año..	2 por 100 á 50 por 100.
Segundo..	3 por 100 á "
Tercero..	4 por 100 á "
Cuarto..	5 por 100 á "
Quinto..	6 por 100 á "
20 por 100 á	

SEGUNDA QUINQUENIO.	
Primer año..	6 por 100 á 50 por 100.
Segundo..	7 por 100 á "
Tercero..	7 por 100 á "
Cuarto..	8 por 100 á "
Quinto..	8 por 100 á "
30 por 100 á	

TERCERA QUINQUENIO.	
Primer año..	8 por 100 á 50 por 100.
Segundo..	8 por 100 á "
Tercero..	9 por 100 á "
Cuarto..	9 por 100 á "
Quinto..	10 por 100 á "
44 por 100 á	

RESUMEN.	
Primer quinquenio..	20 por 100 á 50 por 100.
Segundo..	36 por 100 á "
Tercero..	44 por 100 á "
100 por 100	

En la misma forma que los referidos cupones se abonarán los haberos del clero correspondientes á la época anterior al 1.º de Enero de 1875 que no han sido satisfechos. También se satisfarán del mismo modo las nueva décimas partes del empréstito forzoso de 25 de Agosto de 1873, aún pendientes de pago.

Art. 3.º Los sobrantes del presupuesto de ingresos después de satisfechas las obligaciones contraídas con los acreedores por esta ley, se destinarán precisamente á la amortización de capital de la Deuda perpetua del Estado.

El minimum que del sobrante de 10.381.729 pesetas, calculado en los presupuestos de 1876 á 77, habrá de destinarse á tal objeto, será la suma de 9 millones de pesetas, distribuida en 12 mensualidades.

Los 70 millones de pesetas que quedarán sobrantes en el presupuesto general de ingresos después de amortizadas las obligaciones creadas por

la ley de 3 de Junio de este año, se aplicarán á la Deuda del Estado en la forma que determinen las leyes.

Art. 4.º El Gobierno no impondrá ningún gravámen ni tributo á los intereses que en la presente ley se consignau, ni á los títulos que se amorticen en virtud de sus disposiciones.

Art. 5.º Los créditos que resulten á favor de las Corporaciones civiles por el producto de las ventas de sus bienes hechas hasta la fecha de esta ley, y que según la de 1.º de Abril de 1859 deben ser abonados en inscripciones de la Deuda al 3 por 100 interior, así como los créditos que resulten á favor de los Ayuntamientos por la tercera parte del capital del 80 por 100 de sus propios, ingresado en la Caja de Depósitos de que no hubiesen dispuesto con arreglo á las leyes, se liquidarán y convertirán en dichas inscripciones de Deuda al 3 por 100 interior al cambio fijo de 40 por 100, ó sea á razón de 250 pesetas en inscripciones por 100 pesetas de aquellos créditos, exceptuándose los depósitos á metálico procedentes de la tercera parte del 8 por 100 de bienes propios vendidos ántes del 28 de Octubre de 1836, los cuales se liquidarán y continuarán devolviéndose á los Ayuntamientos cuando corresponda, precisamente en metálico.

Las ventas de bienes desamortizados de Corporaciones civiles se verificarán en lo sucesivo á pagar en metálico, y su producto se empleará necesariamente en la compra de Deuda al 3 por 100 por cuenta y á favor de las respectivas Corporaciones.

Art. 6.º Las subvenciones concedidas hasta el día á las Empresas de ferro-cariles en construcción, ya directas, ya adicionales, en equivalencia de la franquicia de los derechos de Aduanas, se abondarán en las obligaciones del Estado creadas para este objeto, al cambio fijo de 40 por 100. Los auxilios reintegrables concedidos por las leyes de 18 de Octubre de 1839, 2 de Julio de 1870 y 15 de Noviembre de 1872, se abondarán al tipo de 50.

Estos auxilios se considerarán como subvenciones ordinarias y no será obligatorio su reintegro.

En lo sucesivo no se hará emisión de Deuda del Estado para subvencionar nuevas Empresas de Obras públicas.

La franquicia de derechos de Aduanas que en leyes posteriores obtengan las Empresas de Obras públicas, se hará efectiva en la forma vigente con anterioridad á la ley de 25 de Junio de 1834; es decir, por medio de pagarés que expedirán dichas Empresas á favor de las Aduanas por los derechos del material que introduzcan, cuyos pagarés se formalizarán con libramientos que ulteriormente expedirá la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento, luego que las Empresas justifiquen en debida forma las aplicaciones del material.

Art. 7.º Las Deudas antiguas pendientes de reconocimiento, liquidación y conversión comprendidas en el arreglo de 1851, se abondarán y convertirán en Deuda al 3 por 100 interior á los tipos señalados en las disposiciones vigentes; pero en ningún caso las Deudas que según la ley de dicho arreglo de 1851 debían liquidarse y convertirse en Deudas amortizables sin interés podrán ser en Deuda consolidada al 3 por 100

más que en la proporción de un capital de Deuda amortizable sin interés por otro de Deuda consolidada superior al 3 por 100.

Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversión en Deuda al 3 por 100 que aún no se hubiesen presentado á conversión, se declaran caducados, si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes.

También caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación comprendidos en el arreglo de 1851 cuyos intereses no completan las informaciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los créditos de la Deuda del personal.

Art. 8.º Se autoriza la emisión de una cantidad que no podrá exceder del 1/2 por 100 del papel creado para el pago de los cupones vencidos de la Deuda exterior, con el fin de satisfacer proporcionalmente los gastos indispensables que reclama la negociación del arreglo de la misma Deuda.

Art. 9.º Una Junta, compuesta del Ministro de Hacienda, Presidente, de un Senador y un Diputado á Cortes de los que formen la Comisión legislativa inspectora de la Deuda pública, del Gobernador del Banco de España, de un Consejero de Estado, de un Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, del Director general de la Deuda, del Interoventor general de la Administración del Estado y de un representante de los acreedores designado por la Junta sindical de la Bolsa de Madrid, cuidará de que los fondos que exija el pago de intereses y amortización de la Deuda, se hallen constantemente asegurados para el cumplimiento de estas obligaciones.

La Junta adoptará el método de amortización más conveniente, por compras directas en Bolsa con intervención de agente ó por subasta pública.

El producto de la venta de bienes desamortizados de Corporaciones civiles, ingresará en el Banco de España á disposición de la Junta para que cuida de ampliarlo en la compra de Deuda del Estado, su cancelación y conversión en inscripciones intrasferibles á favor de las mismas Corporaciones, según el art. 5.º

El 20 por 100 de las ventas de los bienes de propios que corresponde al Estado, se destinará desde luego á la amortización de la Deuda pública.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º El Gobierno presentará en la próxima legislatura un proyecto de ley respecto de la amortización especial de las Deudas de 6 por 100 que la disfrutaban á la par por las leyes de su creación.

2.º Hasta que los establecimientos de instrucción y beneficencia perciban con sujeción á esta ley, el tercio de los intereses de sus inscripciones, continuará el Tesoro abonándose á buena cuenta de dichos intereses, el importe á que ascendiera la renta líquida que las produccion sus bienes ántes de la enajenación, conforme de-

termina el Real decreto de 12 de Junio de 1875.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Sesión de 13 de Julio de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. ARANBURU.

Abierta la sesión con asistencia de los Sres. Fernandez Flores y Llana-zares, se aprobó el acta anterior, una vez dada lectura de ella por el Secretario.

Acto seguido, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la ley provincial se procedió á la celebración de las vistas anunciadas para este día con el objeto de resolver los recursos interpuestos contra los Ayuntamientos de Valverde del Camino y Villamizar sobre aprovechamientos de pastos y prohibición de cultivar las fincas en años impares respectivamente.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Gonzalez Bercianos, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Lillo, negándose á abonarle 788 reales que el interesado dice se le adeudan por suministros y viajes á la capital de la provincia en los años de 1872 á 73 y 73 á 74:

Vistos los antecedentes y lo expuesto en el acto de la vista pública celebrada en 6 del corriente:

Resultando que producida la consiguiente reclamación por el D. Manuel Gonzalez al Ayuntamiento, para el pago de los créditos, resolvió éste no haber lugar á lo solicitado por no existir sobrante alguno en las cuentas correspondientes á los ejercicios citados, ni haber ejercido el recurrente el cargo de Depositario:

Resultando que no conformándose con esta determinación, se alzó en ella en el tiempo y forma prescritos en los arts. 133 y 161 de la ley municipal.

Vistos el art. 136 la resolución de 30 de Setiembre de 1873, y las Reales órdenes de 13 de Marzo de 1843 y 28 de Julio de 1875:

Considerando que no proceden las reclamaciones de acreedores ante las Comisiones provinciales, cuando los créditos no se hallan reconocidos por los Ayuntamientos ó proceden de una ejecutoria de los Tribunales:

Considerando que negada la deuda que reclama D. Manuel Gonzalez por el Ayuntamiento de Lillo, sola á los Tribunales corresponde conocer y de-

cidir sobre la legitimidad de ella: la Comisión acordó que no ha lugar á revocar el acuerdo apelado.

Resultando de la información practicada á instancia de Benito Morri, vecino de Santa María del Monte, para la resolución del recurso producido por el mismo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villamizar prohibiéndole el cultivo y siembra en años impares de varias fincas, sitas en el valle de arriba de dicho pueblo á do dicen «Aguas de la uantera,» y obligándole á cegar un arroyo abierto en otra heredad, que hace 20 años que viene disfrutando de ellas sin obstáculo de nadie, y 16 que la zanja se halla abierta, la Comisión provincial:

Considerando que facultado todo propietario por el art. 1.º de la ley de 8 de Junio de 1813 y Reales órdenes de 31 de Agosto de 1834, 6 de Mayo de 1842 y 4 de Junio de 1847 para destinar sus fincas al cultivo que le convenga, plantío ó pasto, carece de atribuciones el Ayuntamiento de Villamizar, fundado en la costumbre, para prohibir al recurrente la siembra en años impares de los terrenos de barbecho:

Considerando que aun en el supuesto de tener el municipio derecho al aprovechamiento, en los años citados, de la finca en cuestión, tampoco podría gubernativamente impedir el disfrute de ella á su dueño, por contar en esta derecha 20 años de posesión no interrumpida; y

Considerando que el acuerdo apelado infringe las disposiciones citadas, las de la ley 3.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación y Reales órdenes de 5 de Julio de 1871 y 14 de Octubre de 1875, acordó haciendo uso de las atribuciones á que se refieren los artículos 164 de la ley municipal y 66 de la provincial, revocarlo en todas sus partes reservando al Ayuntamiento y pueblo interesados la acción que mejor les convenga, para que en el caso de creerse facultados para aprovechar la finca pedida, acudan ante los Tribunales ordinarios, previa observancia de lo dispuesto en el art. 81.

Visto el recurso producido por don Angel Ramos, Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Oncina, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Valverde del Camino, prohibiendo descaotar los pastos de Granjuela que aprovechan mancomunadamente aquel vecindario con el de La Aída:

Vistas las diversas providencias por la Alcaldía adoptadas sobre el particular:

Visto el certificado de la sesión del Ayuntamiento de 23 de Mayo á la que asistieron las Juntas administrativas y algunos ganaderos de Oncina y La Aída, y en la que se levantó la prohibición impuesta á los dueños de ganados de los pueblos de dichos, en echarlos á los pastos, debiendo los de Oncina abonar á los de

La Aldea los perjuicios que se les han irrogado por haberlos aprovechado hasta dicho día:

Vistos los arts. 85 al 91, y el 107 de la ley municipal:

Considerando que siendo de la exclusiva competencia de las Juntas administrativas la administración de los bienes privativos de los pueblos, carecen de atribuciones el Alcalde y Ayuntamiento de Valverde para acordar, en la forma que lo verificaron, respecto al aprovechamiento de los pastos mancomunados de Oncina y La Aldea:

Considerando, que si las Juntas de uno y otro pueblo se extralimitaban en el ejercicio de sus atribuciones é infringían los acuerdos y ejecutorias dictadas respecto al modo y forma en que los pastos debían utilizarse, el Ayuntamiento conforme á lo dispuesto en el art. 90 de la predicha Real orden de 30 de Enero de 1875 debió limitarse, desde el momento en que los abusos se le denunciaron, á inspeccionar la administración particular poniéndolo en conocimiento del superior jerárquico para que corrigiese los abusos observados; y

Considerando que siendo el Alcalde el ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento y no teniendo otras atribuciones que las señaladas en los artículos 107, 160 y 191, las providencias sobre el particular á que se contrae el recurso por el mismo adoptadas y el acuerdo de 23 de Mayo adolecen de un vicio de nulidad; quedó acordado dejar aquella y este sin efecto, sin perjuicio de las atribuciones que le concede el art. 90 citado, y la Real orden de 30 de Enero, inserta en el Boletín oficial de 23 de Marzo de 1875, núm. 115.

Resultando del expediente instruido al efecto que Pascual Prieto Arca, natural de Filial, en el Ayuntamiento de Lucillo, se halla padeciendo una demencia furiosa, sin que tenga recursos para costear las estancias que devenga, se acordó recogerle en el Manicomio de Valladolid por cuenta del presupuesto de esta provincia, remitiendo la certificación facultativa al Establecimiento.

Habiéndose manifestado por el Gobierno de la provincia que se halla en suspenso la ley municipal en todo lo referente á elección de Ayuntamientos y Juntas, se acordó hacer presente al Alcalde de Acabedo, que reuniendo la Corporación municipal y los dos únicos vocales que existen en la Junta administrativa del pueblo de La Uña propongan el que ha de sustituir al Alcalde de barrio por fallecimiento de este.

Pasada á informe de la Comisión la instancia en que Cayetano Fernandez y José Blanco, vecinos de Navianos, solicitan del Sr. Gobernador requiera de inhibición al Juzgado de La Bañeza en el interdicto de recobrar contra ellos formulado; se acordó hacer presente á dicha auto-

ridad que proceda á lo solicitado, sirviendo de fundamentos legales los consignados en escrito de 27 de Noviembre último, que se dá por reproducido.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 17 de Julio de 1876.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Oftinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de León.

Sección de Propiedades.—Negociado de apremios.

CIRCULAR.

Habiendo terminado el día 10 del actual, el plazo prefijado en la circular inserta en el Boletín oficial de 23 de Julio último, para la presentación de solicitudes de aspirantes á las 20 plazas de comisionados de número, por descubiertos de Bienes Nacionales, que han de crearse en esta Administración, he dispuesto que los ejercicios de exámen den principio el día 21 del corriente de cuatro á siete de la tarde, en mi despacho en la forma siguiente:

- 1.º Los licenciadlos del ejército.
- 2.º Los cesantes del ramo de Hacienda.

Y por último, todos los demás que sin pertenecer á los arriba expresados lo tengan solicitada.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Leon 13 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Carlos Cuero.

Clase pasiva.—Cesantes.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á los Directores generales del ramo en 8 del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Disponiéndose en el artículo 30 de la ley de presupuestos del actual año económico que por el Gobierno se formen escalafones generales por ramos de los empleados de la Administración civil, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar para su cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.º Los Jefes superiores y los de Administración figurarán en una sola escala general, que formará la Subsecretaría de este Ministerio en vista de las relaciones que por orden de antigüedad le pasarán todas las oficinas generales.

2.º Los Jefes de Negociado y Oficinas serán comprendidos en escalas especiales por ramos, á saber: Subsecretaría del Ministerio, Tesoro público, Intervención general de la Administración del Estado, Dirección general de Contribuciones, Dirección general de Rentas Escanceladas, Dirección general de la Deuda pública, Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, Dirección de la Caja general de Depósitos, Dirección general de Impuestos, y Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

3.º Las escalas por ramos serán formadas por las respectivas oficinas centrales con sujeción á la aprobación superior, y comprenderán en ellas todos los empleados de sus distintas dependencias centrales y provinciales. En los ramos en que hubiere empleados facultati-

vos ó periclales, figurarán estos en escalafón especial.

4.º Los escalafones se formarán por clases, ó sea por orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicios en la respectiva clase.

5.º El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesión en el respectivo destino.

6.º Los que cuenten igual tiempo de servicios en su clase se colocarán en la escala por el orden de antigüedad que resulta de la totalidad de sus servicios; y siendo esta la misma, tendrá derecho preferente el de más edad.

7.º Los que sirvan en comisión por haber disfrutado mayor sueldo en destino de planta desempeñado en propiedad tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio en la clase superior respectiva.

8.º A continuación de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determina la disposición 5.ª, y se hará constar el sueldo de clasificación, si lo disfrutaron; los que hubieren cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corren hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

9.º En el término preciso de 30 días, contados desde esta fecha, presentarán todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda sus hojas de servicio, acompañadas de los documentos justificativos y partidas de bautismo originales y en copia literal.

10. Examinados debidamente los originales, se devolverán á los interesados por el Jefe de la respectiva dependencia, después de comprobados con su copia y de certificada esta, así como la conformidad de la hoja de servicios con los documentos justificativos.

11. Los empleados cesantes que disfruten haber pasivo harán la presentación en la Contaduría Central ó en la Administración económica en que tuvieron consignado el pago. El Contador Central ó los Jefes de las Administraciones económicas respectivas, además de certificar la copia de los documentos y la hoja de servicios, lo harán de que el interesado continúa en el cobro del haber que le hubiere sido señalado por clasificación. Los que no disfrutaron haber podrán presentar su hoja de servicios y documentos justificativos en las Administraciones económicas de la provincia en que residan.

12. Los funcionarios comprendidos en los escalafones aprobados en 19 de Marzo de 1866 justificarán solamente sus servicios desde 15 del mismo mes y año en adelante, poniendo á la cabeza de su hoja de servicios los que tenían en aquella fecha.

13. Las hojas de servicio se totalizarán hasta 31 de Julio último.

14. Por el correo del día en que

cumple el término señalado en la disposición 9.ª los Jefes de las dependencias remitirán á los respectivos centros directivos las hojas de servicio y copias de los documentos justificativos que les hubieren sido presentados. El mismo día remitirán las de los empleados cesantes, remesándolas á los centros que correspondan según lo que determina la regla 11.

15. Los Jefes superiores y los de Administración cesantes podrán presentar sus hojas de servicio y documentos justificativos en la Contaduría Central ó en la Administración de provincia donde esté consignado el pago de sus haberes, ó bien directamente en la Subsecretaría de este Ministerio.

16. Si la autenticidad de alguno de los documentos originales que se presenten ofreciere duda al Jefe que deba certificar la copia, lo remitirá de oficio á la oficina ó Autoridad correspondiente para la debida compulsación.

17. En el término de 60 días, contados desde esta fecha, las respectivas oficinas centrales remitirán indispensablemente á este Ministerio los escalafones que deban formar, con sujeción á las reglas 2.ª y 3.ª, para su inmediata publicación en la Gaceta.

18. No será admitida reclamación alguna referente á escalafones si fuese presentada después de 60 días de su publicación en la Gaceta. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra el lugar en que posteriormente fueren incluidos en los escalafones los que no presenten sus hojas de servicio y documentos justificativos dentro del plazo marcado en la disposición 9.ª.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1876.—Barzanallana.»

Lo que he creído conveniente publicar en el BOLETÍN OFICIAL, para que llegando á noticia de los cesantes que residen en esta provincia, puedan presentar sus hojas de servicio en esta Administración económica dentro del plazo que se previene.

Leon 14 de Agosto de 1876.—Carlos de Cuero.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agravados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Alvares.
Canalesjas.
Escobar.
Fresnedo.
Santa María de la Isla.
San Millán de los Caballeros.
Valdesfresno.
Villamol.
Villabraz.

Juzgados.

D. Jacinto Sanchez Puelles, Juez municipal suplente de esta ciudad de Leon, y en funciones de Juez de primera instancia accidental de la misma y su partido.

Hago saber: que para el pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco de la Puenta, vecino de Carbajosa, en causa criminal que se le siguió por imprudencia temeraria, se vende el día siete de Setiembre próximo vendidero y hora de las doce de su mañana, la mitad de una casa en el casco de dicho Carbajosa, á la calle de las Eras, número cuatro, que linda derecha: casa de Gregoria Llanazares, vecina de Vega de Infanzón y corral de Juan Llanazares, izquierda calle Real, tasada libre de carga en ciento cincuenta pesetas.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de dicha mitad de casa, podrán acudir en el día y hora señalados, bien á la Sala de Audiencia de este Juzgado, ó bien al pueblo de Carbajosa donde simultáneamente se celebrará el remate, á hacer las posturas que tuviesen por conveniente que serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Leon á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Jacinto Sanchez.—Por su mandado, Martin Lozano.

Juzgado de primera instancia de Leon.

El lunes 18 del próximo Setiembre y hora de las doce de la mañana, se celebrará en este Juzgado subasta pública para la venta de la finca siguiente:

Una casa en Leon, plazuela de las Carnicerías, con entrada por calle de Revilla número 1.º, linda por frente á P. la misma calle, derecha á M. casa-imprenta de los señores Miñón, izquierda á N. dicha plazuela, y espalda á O. con otra calle: tasada en venta como libre ó en plena propiedad, en treinta y nueve mil reales. 59.000

Cuya finca se vende por voluntad de los interesados y con autorización judicial, mediante tratarse de menores de edad y de un ausente: no se admitirá postura que no cubra la tasación: (artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento civil.) Las condiciones de la subasta están de manifiesto en la Escritura.

Leon 12 de Agosto de 1876.—El Juez A. Jacinto Sanchez.—El Escribano, Antonio Garcia Oca, por Yallinas.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Sección de Intervención.—Negociado 4.º

El Intendente Militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hago saber: Que debiendo adquirirse trece mil quintales métricos de

paja corta de trigo ó cebada con destino á la Factoría de subsistencias de esta Plaza, se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día 24 del mes de Agosto entrante, á la una de la tarde, en el local de la Intendencia militar con sujeción al pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto, presentándose las proposiciones con arreglo al modelo que se expresa al pie del citado pliego.

Yalladolid veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Nazarío M. Delgado.

Pliego de condiciones para contratar trece mil quintales métricos de paja para el servicio de provisiones en la Factoría de esta Plaza, con arreglo á las Reales órdenes de 5 de Agosto y 5 de Setiembre de 1862 y las prevenciones hechas por Real decreto de 5 de Junio de 1852 y Real orden de 24 de Mayo de 1871.

1.º La contrata del artículo citado para el servicio de provisiones será por subasta pública en la Intendencia militar de este distrito, en día y hora que se señale por los anuncios que anticipadamente se publicarán con arreglo al Real decreto ya citado, y bases generales establecidas en la Instrucción de igual fecha.

2.º Será obligación del contratista entregar al pie de los almacenes de la Administración militar el expresado artículo dentro del plazo máximo de dos meses á contar desde la fecha en que se comuniquen la aprobación del remate, entendiéndose que las entregas que varíen hasta el completo total serán de tal manera que permitan ejecutar convenientemente las operaciones de estiva y demás, de un día para otro, sin aglomerar el artículo en almacenes para cuyo efecto se podrá de acuerdo con el Administrador del servicio.

3.º La entrega se hará como queda dicho en la condición anterior en quintales métricos, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que hasta aquel momento se la originen como son acarreos, derechos municipales y almacenajes que el pueda necesitar para su acopia hasta la entrega completa.

4.º El contratista justificará la entrega á que se obliga con recibo formal que recogerá cada diez días del encargado de la Factoría, visado por el Comisario Inspector del servicio y Jefe ó oficial del ejército, nombrado para su recepción, expresándose en él mismo el peso específico y si reúne las condiciones y bondad marcadas en este pliego.

5.º La paja ha de ser de trigo ó cebada, bien trillada, limpia sin humedad, mal olor, tierra, piedras, ni otra clase de paja ó mezcla extraña.

6.º El pago del artículo que entregue el contratista en la forma ya indicada, será con vista de los recibos expresados en la condición cuarta y según lo permitan las consignaciones ordinarias del servicio de subsistencias.

7.º Para tomar parte en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho en la Caja de la Administración económica de esta provincia un depósito en metálico, en la forma que la ley determina, por valor del cinco por ciento del total importe del artículo que se subasta y luego que el contrato haya merecido la aprobación, el sugeto á quien se adjudique el servicio aumentará con el importe de otro cinco por ciento más, igual al anterior dicho depósito, como garantía de su compromiso; devolviéndose á ambas sumas cuando justifique haber realizado la total entrega del artículo y satisfi-

cho la contribución de subsidio que se fijará por la Administración económica.

8.º En el caso de que el contratista faltare al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega del artículo á que se haya obligado, segun la condición segunda, bien por que no fuese de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlo, la Administración militar ejercerá su acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta cuanto para indemnizarse de los perjuicios que por dicha causa puedan irrogarsele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras hasta la cantidad que faltare al completo cargando su total importe en la cuenta de aquel, toda vez que si ocurrieren tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administración militar se harán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigirse sus reclamaciones por la vía consuevada administrativa.

9.º El artículo que se subasta al tener ingreso en los almacenes de la Administración militar, ha de ser á satisfacción (dentro de las bases y circunstancias requeridas) del Inspector administrativo del servicio, Administrador del ramo y del Jefe ó Oficial del ejército nombrado por la Autoridad superior de la Plaza, para presenciar su recibo, quedando á la responsabilidad ulterior de esta Junta las quejas de calidad que después del ingreso del artículo puedan producirse sin que sean de abono al contratista las entregas que carezcan del concurso de la Junta. Esto no obstante si el contratista al hacer las entregas no estuviese conforme con el juicio que de cualquiera de ellas hubiese formado dicha Junta apelará á la decisión pericial en la forma que está prevenido.

10.º Será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta, escritura, copias, papel sellado, y demás que pudieran ocasionar las actuaciones á que diere lugar la falta de cumplimiento á su contrata.

11.º Además de la garantía que establece la condición 7.º el contratista obligará sus demás bienes para la total seguridad del contrato.

12.º El orden y demás circunstancias de la subasta se arreglarán á lo prevenido en la Instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 5 de Junio de 1852.

13.º El contratista tamará sobre sí la fianza ó multa sujeta del negocio que se propone, por pérdida de cosecha ú otras causas sin que por ello pueda pedir indemnización de ninguna especie.

14.º El precio límite que ha de servir de tipo en esta subasta se anunciará oportunamente.

Yalladolid veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Conforme: El Intendente militar, Delgado.—El Jefe Interventor, José G. del Campo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número, para subastar la entrega de trece mil quintales métricos de paja con destino á la Factoría de subsistencias de esta capital, se comprometo á encargarme de dicho servicio abonándoselo por cada quintal métrico pesetas céntimos.

Y para que sea válida esta proposición acompaño la carta de pago que acredita haber constituido el depósito á que se alude en la condición 7.º

Yalladolid de de mil ochocientos setenta y seis.

(Firma del proponente.)

Anuncios particulares.

OFICIO DE PROCURADOR.

Se vende uno de propiedad particular, con titulación corriente, por la se, para viuda de D. Francisco Valdés.

Se admiten proposiciones en la Notaría de Yallinas, Leon. 2

Obras de venta en la imprenta de este periódico.

GUIA DE APREMIOS

POR DÉBITOS DE

CONTRIBUCIONES, PROPIOS, AGRIANOS Y POSITOS.

su precio 2 pesetas en toda ESPAÑA.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó comprado la Guía en consonancia de don Eusebio Freixa, G.º edición, se les facilitan gratis sus apéndice por sus personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

COCINA MODERNA.

TRATADO COMPLETO DE COCINA, PASTELERÍA, REPOSTERÍA Y BOTILLERÍA.

Contiene gran número de recetas de ejecución fácil y segura, comprendiendo el servicio completo de la mesa y arte de trinchar, el método mejor para elaborar excelentes pasteles, helados y licores, ilustrado con mas de 100 grabados.

Un tomo de 450 páginas 12 rs.

GUIA DE CONSUMOS

por

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Segunda edición.

Se vende en la imprenta de este Boletín á 8 rs. ejemplar.

MANUAL

enciclopédico teórico-práctico de los Juzgados municipales, con formularios para todos los actos y diligencias, comprendiendo las leyes que acaban de publicarse.

3.º ESCRITOS.

Su precio 34 rs. en la imprenta de este Boletín.

Se remitirá por el correo al que acompañe el pedido 36 rs. en letra de fácil cobro.

HOMENAJE POÉTICO

A S. M. EL REY D. ALFONSO XII, en su feliz ascenso al trono de sus mayores.

Poesías de treinta y seis ingenios. Un tomo en 8.º con el retrato de S. M., 8 reales.

RETRATO DE S. M. EL REY.

Se vende en la imprenta de este Boletín á 6 reales ejemplar.

Imprenta de Rafael Garza é Hijos, Puerta de los Huevos, núm. 14.